

Número	Nombre del propietario y domicilio	Superficie aproximada que se expropia — m ²	Forma en que se expropia	Clase de terrenos	Fecha del levantamiento de las actas			
					D.	M.	A.	Hora
45	Hermanos Montoro García.—Domicilio desconocido	21.283,00	Partial	Regadío	25	2	1970	17
46	Dña Josefa Montoro.—Domicilio desconocido.	2.231,00	Idem	Idem	25	2	1970	17
47	Don Antonio Montoro Rodríguez.—Domicilio desconocido	4.115,00	Idem	Idem	25	2	1970	18
48	Don Juan Angel Chacón Silva.—Santa Cruz de la Zarza (Toledo)	520,00	Idem	Idem	25	2	1970	18
49	Don Luis García.—Pensión «El Tábaco»	4.089,00	Idem	Idem	26	2	1970	9
50	Don Maximino Montoro.—Domicilio desconocido.	4.543,00	Idem	Idem	26	2	1970	9
51	Hermandad de Labradores de Ocaña	3.474,00	Idem	Ería y camino real de Aranjuez	26	2	1970	10
52	Don Manuel y don Adelaido Sánchez Escribano Tomás.—Domicilio desconocido	462,00	Idem	Regadío	26	2	1970	10
53	Don Francisco Romero Román.—Domicilio desconocido	1.735,00	Idem	Idem	26	2	1970	11
54	Don Angel Mejía Pérez.—Calle Toledo (Ocaña).	434,00	Idem	Ería	26	2	1970	11
55	Don José Montoro Rodríguez.—Domicilio desconocido	1.150,00	Idem	Regadío	26	2	1970	12
56	Ayuntamiento de Ocaña	6.300,00	Idem	Ería	26	2	1970	12
57	Patrimonio Forestal	1.580,00	Idem	Monte	26	2	1970	13
58	Don Alfonso Hervás.—Calle Toledo (Ocaña)	1.010,00	Total	Taller eléctrico y vivienda	26	2	1970	13
46'	Propietario desconocido	1.037,00	Idem	Pozas	26	2	1970	13

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de Profesores Encargados de Laboratorio de las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilmo. Sr.: La Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas introdujo como reforma fundamental la incorporación sistemática a los planes de estudio, con carácter obligatorio y como parte esencial de los mismos, de los trabajos prácticos en los laboratorios e instalaciones de los Centros (artículo quinto, párrafo primero, apartado segundo) como elemento indispensable de la formación y especialización de un técnico moderno. En el artículo octavo de dicha Ley se refería expresamente a la necesidad de que por el Estado se procurasen los medios necesarios, tanto materiales como de profesorado, para la puesta en práctica de tal programa.

Por su parte, la Ley de 29 de abril de 1964 de reordenación de las Enseñanzas Técnicas, no sólo confirma esta orientación, sino que la acentúa, al afirmar en su preámbulo que ellas (enseñanzas) de carácter técnico habrán de distribuirse de modo que a la formación en el taller o en el laboratorio se dedique todo el tiempo que una enseñanza experimental exige en cuanto a adquisición de técnicas y ambientación de trabajos.

Consecuentemente con lo anterior, en 1958 se inició un plan general de adquisiciones con objeto de poner en funcionamiento un gran número de laboratorios, lo que se ha continuado hasta la fecha.

Inmediatamente se puso de relieve que la laboriosa preparación y control de las experiencias y prácticas, así como el entretenimiento y desarrollo de los laboratorios, en los que se opera con instalaciones delicadas, costosas y difíciles de manejar, requería un cuadro de profesores especializados en alto grado para semejante menester y que tuvieran una dedicación casi exclusiva.

Previo a realizar la propuesta que resolviese este problema, por el Ministerio de Educación y Ciencia se recabó la colaboración económica y el asesoramiento de la OECE. De acuerdo con esta Organización se ensayó, por vez primera en España, una experiencia piloto de provisión en varias Escuelas Técnicas Superiores de una nueva clase de profesorado de enseñanza técnica experimental—que en nuestro país tomaron el nombre de Profesores encargados de Laboratorios—en diciembre de 1960. Se designaron 50 Profesores en nueve Escuelas Técnicas Superiores, tras su selección mediante concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado».

Teniendo en cuenta la experiencia favorable de este profesorado durante los dos primeros cursos, por Ley de 24 de diciembre de 1962 se crearon las 50 plazas. Posteriormente, por Ley de 8 de julio de 1963, se incrementaron estas 50 plazas hasta 80 y, finalmente, por Ley de 28 de diciembre de 1966, se amplía este número hasta 100. Y como culminación de este pro-

ceso aparece ya incluida en el texto refundido de la Ley de reordenación de las Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Se hace necesario, por tanto, establecer las normas por las que haya de regularse su provisión, así como determinar sus obligaciones y derechos específicos independientemente de los que con carácter general figuran en el Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y los informes de la Secretaría General Técnica del Departamento y de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento para la provisión y desempeño de las plazas de Profesores Encargados de Laboratorio de Escuelas Técnicas Superiores

CAPITULO PRIMERO

Requisitos y procedimiento de selección

Artículo 1.º Los candidatos habrán de reunir los siguientes requisitos:

- Ser español y mayor de edad.
- Hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Licenciado por Facultad Universitaria, Ingeniero o Arquitecto por Escuela Técnica Superior.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Acreditar adhesión a los Principios Fundamentales inspiradores del nuevo Estado.
- Los aspirantes deberán haber realizado el Servicio Social.

Art. 2.º La selección se verificará mediante concurso-opección, y el nombramiento se hará por un periodo de cuatro años, prorrogable por periodos de igual duración, a propuesta del titular o encargado de la cátedra a que esté adscrito el laboratorio y previo informe de la Junta de Profesores del Centro respectivo.

A efectos de tales prorrogas, se estimará como mérito la obtención por el interesado del título de Doctor.

En todo caso, tanto para la primera como para las prorrogas sucesivas, deberá justificarse la realización de una actividad investigadora suficiente, cualquiera que sea el tipo de jornada de trabajo que desempeñe.

Art. 3.º El Tribunal se nombrará por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y estará constituido en la forma siguiente:

- El Presidente, de libre designación entre Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores.
- Los Vocales, Catedráticos o Encargados de cátedra de Escuelas Técnicas Superiores, uno de los cuales será necesariamente el de la cátedra correspondiente, y el otro, de materia análoga o afín del propio Centro.
- Dos Vocales, designados por la Junta Superior de Enseñanza Técnica entre especialistas de la materia de que se trate.

Actuará de Secretario el Catedrático de menor antigüedad en el Cuerpo, a menos que hubiera Encargados de cátedra, en cuyo caso ejercerá estas funciones el de nombramiento más reciente.

Simultáneamente y en la misma forma se designarán un suplente del Presidente, otro para los dos Vocales Catedráticos o Encargados de cátedra en representación de los respectivos Centros y un tercero para los dos restantes.

Art. 4.º En el acto de la presentación los opositores entregarán, si los tuviesen realizados, los trabajos profesionales y de investigación y una Memoria por triplicado en relación con el programa de las prácticas que el opositor considere han de desarrollarse en el desempeño de la plaza objeto de provisión. Asimismo, la justificación de otros méritos que puedan alegar.

Seguidamente, el Tribunal notificará el sistema acordado en orden a la celebración de los ejercicios y el cuestionario que regira en el segundo, el cual comprenderá un número de temas, entre 10 y 20, relativos a las prácticas que corresponde realizar en el Laboratorio.

En el plazo de cinco días, a contar del siguiente al que se celebre dicho acto, se iniciarán los ejercicios, que consistirán en:

1.º Explicar una práctica del programa presentado por el candidato, de un tema elegido por el Tribunal entre los tres sacados al azar.

2.º Realización de otro trabajo práctico con explicación de los fundamentos científicos y técnicos. Se elegirá por el candidato de entre tres temas, obtenidos al azar del cuestionario redactado por el Tribunal.

El Tribunal determinará el tiempo máximo de duración de cada ejercicio y la forma de desarrollarlos.

Todos o parte de los ejercicios serán eliminatorios cuando así lo acuerde el Tribunal por unanimidad.

Art. 5.º El Tribunal, en vista de los resultados de las pruebas y de los méritos acreditados por los aspirantes, de los que realizará una valoración conjunta, formulará propuesta unipersonal—bastando el voto de la mayoría—para ocupar la vacante anunciada. La propuesta o la declaración de no haber lugar a la provisión, que se hará pública inmediatamente que se acuerde, se remitirá por el Presidente al Director de la Escuela, quien la cursará a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

CAPITULO II

Deberes y derechos.

Art. 6.º Serán obligaciones específicas de dicho profesorado:

- a) Proponer la adquisición y encargarse de la recepción e instalación del material que sea necesario para el Laboratorio.
- b) Instalación, conservación y desarrollo del mismo.
- c) Organización y preparación de las prácticas que en aquel hayan de realizarse.
- d) Trabajos de investigación y colaboración en el desarrollo de tesis doctorales y proyectos.
- e) Colaborar en el desarrollo y calificación de las prácticas y exámenes con el personal docente afecto a la cátedra a la que pertenece el Laboratorio.

Art. 7.º La jornada de trabajo se fijará de acuerdo con las normas que, con carácter general, regulan la materia y las que, de acuerdo con las especiales características de su cometido, resulten aplicables.

Art. 8.º Su cometido concreto deberá fijarse por el titular de la cátedra a la que se halla adscrito el Laboratorio, el cual será responsable del cumplimiento de las obligaciones anteriormente reseñadas.

Art. 9.º Percibirán la remuneración que figura consignada para dichos puestos en el Presupuesto de gastos del Departamento, en razón de la jornada de trabajo que realicen.

Igualmente tendrán derecho, dentro de las condiciones reglamentarias, al percibo de las pagas extraordinarias de los meses de julio y diciembre.

Art. 10. Disfrutarán de un mes de vacaciones retribuidas, o la parte proporcional que corresponda, durante el periodo no lectivo del curso académico.

CAPITULO III

Inspección

Art. 11. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación ejercerá la inspección en el cumplimiento de las normas que anteceden sobre el desempeño de las plazas de Profesores encargados de Laboratorios, pudiendo delegar el ejercicio de la misma en uno o varios Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores.

DISPOSICION FINAL

En cuanto no este regulado en este Reglamento se aplicarán las normas generales dictadas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, el Reglamento de las Escuelas Técnicas Superiores, de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y el de Oposiciones a Cátedras de Escuelas Técnicas, de 29 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 24 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegacion Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Electra de Extremadura, S. A.», con domicilio en Madrid, solicitando autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones cuyas características principales son las siguientes:

Variante línea 15 KV. en las inmediaciones de Cilleros, para evitar su trazado actual dentro de edificaciones de nueva construcción, quedando de la siguiente forma:

Longitud en metros	Punto de origen o apoyo de derivación	Punto de terminación	Materia de los apoyos	Conductor a emplear
494 130	Línea 15 KV. Cilleros. Apoyo número 6 de la variante.	Línea 15 KV. Trevejo. C. T. Cilleros.	Madera Idem.	Al-ac 49.47 Al-ac 49.47

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10.1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgarlas, con arreglo a las condiciones figuradas a continuación.

I. Autorización administrativa:

Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación:

Las obras se ajustarán, en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado; con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta, por escrito, del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acto de puesta en marcha.